

Condiciones de aplicación de esta tarifa

Queda facultada la Dirección General de Industria para modificar las horas de utilización en horas por mes que determinan la cuantía en kWh. de los tres bloques de la tarifa, ajustándolos a los datos que se deriven de los consumos reales en la actualidad en relación con las potencias contratadas.

Art. 2.º Los precios de alquiler de contadores que figuran en el artículo 2.º de la Orden ministerial de 4 de marzo de 1955 son sustituidos por los siguientes:

	Alquiler mensual — Pesetas
Para corriente continua y alterna monofásica:	
Hasta 10 amperios inclusive.....	2,45
De 10 a 15 amperios	3,70
Cada 5 amperios más o fracción sobre 15 hasta 50 amperios	0,60
Hasta 2 x 5 amperios	3,70
Cada 2 x 5 amperios más o fracción, suplemento de	1,20
Para corriente alterna trifásica y hasta 50 amperios por hilo:	
Hasta 5 amperios por fase	4,90
Cada 5 amperios más o fracción, suplemento de ...	1,20

Art. 3.º Siguiendo las normas dispuestas en el apartado j) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, y en el artículo 3.º del Decreto de 31 de mayo del año en curso, que regulan la contratación entre las Empresas productoras y distribuidoras de energía, en los casos en que la Dirección General de Industria o sus Delegaciones Provinciales hayan de intervenir para establecer los precios de venta, dichos Organismos podrán fijar como tope máximo para estas cesiones en alta tensión los precios de la tarifa V b) de usos industriales, con descuentos comprendidos entre el 7,5 por 100 y el 15 por 100, según las condiciones de entrega de la energía.

Art. 4.º Los precios base fijados por el Ministerio de Industria para los suministros especiales a que se refiere el apartado k) del Decreto de 12 de enero de 1951 podrán ser elevados por las Compañías suministradoras de energía en el 28 por 100. El complemento «r» para estos suministros especiales seguirá siendo el 60 por 100 de lo establecido con carácter general para los suministros para usos industriales, con lo que «r» será para lo sucesivo igual a 30 para dichos suministros, en lugar del 36 que se venía aplicando actualmente.

Los suministros de energía para tracción eléctrica serán objeto de normas especiales, que se publicarán oportunamente.

Art. 5.º Los recargos porcentuales concedidos inicialmente en la forma dispuesta en el artículo adicional del Decreto de 14 de noviembre de 1952 y revisados con arreglo a lo ordenado en el Decreto de 4 de marzo de 1955, serán reajustados nuevamente mediante las normas que al efecto serán dictadas por la Dirección General de Industria.

Como consecuencia del reajuste que se lleve a cabo, se conservarán los recargos que a juicio de las Delegaciones de Industria estuvieren suficientemente justificados, pero estableciendo para ellos el tope máximo que se determine sobre la tarifa general correspondiente.

Con arreglo a las instrucciones de la Dirección General de Industria las Empresas que por las condiciones especiales de su explotación no encajasen dentro del sistema unificado después del reajuste que se apruebe, ni aun con el aumento máximo que se fije por la Dirección General de Industria, pueden solicitar de las Delegaciones de Industria la aprobación de otros precios diferentes de las tarifas tope para cada Empresa, mediante la justificación de sus gastos, considerando que en los casos en que esto ocurra se ha de tener en cuenta el costo de la energía adquirida con el complemento «r» que debe ser aplicado para toda la energía que se venda por las Compañías productoras o distribuidoras que continúen acogidas al sistema de tarifas tope unificadas.

Art. 6.º Los nuevos precios que para el suministro de la energía eléctrica se fijan en esta Orden ministerial empezarán a aplicarse en el sexto recibo mensual que se extienda por las Empresas eléctricas dentro del corriente año, de acuerdo con las Tarifas Tope Unificadas.

Art. 7.º Continúa vigente todo lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1952 y 4 de marzo de 1955 que no haya sido objeto de modificación por la presente Orden, para cuya aplicación serán dictadas por la Dirección General de Industria las normas complementarias que se consideren oportunas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1957.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

* * *

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Rectificación a la Orden de 1 de junio de 1957 que regulaba los cursos especiales de Periodismo que vienen celebrándose en Salóu.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada disposición, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 157, correspondiente al día 17 de junio de 1957, página 432 ª, Sección I, se rectifica en el sentido de que donde dice «...el Delegado del Movimiento de Información y Turismo en Tarragona...», debe decir «...el Delegado del Ministerio de Información y Turismo en Tarragona...»